**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N.° 011-2021-SUNEDU/CD**

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | **:** | **N.° 020-2020-SUNEDU/02-14** |
| **IMPUTADA** | **:** | **UNIVERSIDAD LA SALLE** |
| **MATERIA** | **:** | **INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 3.1 DEL ANEXO DEL RIS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N.° 018-2015-MINEDU** |

Lima, 3 de febrero de 2021

***SUMILLA:*** *se sanciona a la Universidad La Salle con una multa de S/ 25 942.45 y S/ 1 841.14 por incurrir en las conductas infractoras tipificadas en el numeral 3.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 018-2015-MINEDU, al utilizar un vehículo propio para fines distintos a los universitarios y utilizar sus activos para solventar gastos -por combustible, estacionamiento, mantenimiento y SOAT- en vehículos de propiedad de terceros que no tenían vínculo con un fin universitario.*

*Asimismo, se ordena como medida correctiva que en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, elabore documentos de control de los vehículos propios o cedidos en uso, los cuales contengan toda información que permita determinar de manera clara el uso brindado, tales como: detalle del ingreso y salida del vehículo, área y personal que los utilizan, horas empleadas, finalidad del uso, entre otros. En el mismo plazo, presentarlos ante la Dirección de Fiscalización y Sanción.*

**VISTOS:**

Los actuados del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) instruido por la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, Difisa) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu) contra la Universidad La Salle (en adelante, ULS), tramitado con el Expediente N.° 020-2020-SUNEDU/02-14, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 3.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 018-2015-MINEDU (en adelante, antiguo RIS); y,

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Informe de Resultados N.° 0040-2020-SUNEDU/02-13

1. El 31 de julio de 2020, la Dirección de Supervisión (en adelante, la Disup) remitió el Informe de Resultados N.° 0040-2020-SUNEDU/02-13, mediante el cual recomendó iniciar un PAS contra la ULS.

2. La Disup sustentó su recomendación en los hallazgos encontrados en la supervisión del uso dado a los bienes de la ULS que gozaron de la inafectación del impuesto predial, impuesto a la alcabala e impuesto al patrimonio vehicular.

Lpderecho.pe

3. En dicho contexto, la Disup recabó la siguiente información: (i) Formato IM-01-Impuesto Predial; ii) Formato IM-03.01- Vehículos Propios; y, iii) Formato IM-03.02-Vehículos Alquilados[1]. Asimismo, en la diligencia desarrollada los días 22 y 23 de abril de 2019 recabó, entre otros: (i) el documento denominado "Uso de movilidades – ULASALLE"[2]; (ii) invitaciones, informes y correos electrónicos[3]; (iii) comprobantes de pago del impuesto al patrimonio vehicular[4], (iv) comprobantes de pago por concepto de gasto en combustible, mantenimiento, seguro SOAT y estacionamiento[5]; y, (v) registros fotográficos vehiculares.

4. Producto de ello, advirtió que la ULS habría utilizado tres (03) vehículos, de placas de rodaje V7J237, V5P343 y V7N514, para fines distintos a los permitidos por la Ley N.° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria).

### 1.2. Imputación de cargos

5. Mediante Resolución N.° 001-2020-SUNEDU-02-14, notificada el 29 de setiembre de 2020, se inició un PAS contra la ULS, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Cuadro N.° 1: Imputación de cargos**

| Hecho Imputado | Norma que tipifica la posible infracción | Nivel de gravedad/posible sanción |
|---|---|---|
| Habría utilizado un (01) vehículo propio declarado en el formato IM-03.1, para fines distintos a los universitarios. | Numeral 3.1 del Anexo del Anexo antiguo RIS:<br><br>*"Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios"* | Infracción muy grave:<br><br>a) Multa mayor de cien (100) UIT y hasta trescientas (300) UIT; y/o,<br>b) Cancelación de la licencia de funcionamiento. |
| Habría utilizado sus activos para solventar gastos -por combustible, estacionamiento, mantenimiento y SOAT- en vehículos de propiedad de terceros que habrían sido utilizados con fines distintos a los universitarios. | | |

### 1.3. Descargos durante la etapa de instrucción

6. El 13 de octubre de 2020[6] la ULS presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

   (i) El vehículo propio, declarado en el Formato IM-03.01, estaba asignado a la Dirección General de Administración y a las autoridades que lo requieran para actividades universitarias (académicas, culturales o de representación), como la I Feria de Orientación vocacional en Moquegua realizada el día 31 de octubre de 2017, IV Feria Vocacional en Ilo y Feria de Orientación Vocacional e Información Ocupacional en Moquegua realizadas el 17 de noviembre de 2017, conforme se aprecia de los recibos

[1] Remitido por la ULS mediante Carta N.° 033-2018-R-ULASALLE, recibido el 04 de abril del 2018. Ver folio 20 del Expediente.
[2] Ver folio 134 del Expediente.
[3] Ver folios del 135 al 147 del Expediente.
[4] Ver folios 123 al 126 del Expediente.
[5] Anexo N.° 30 del Acta de Supervisión de fecha 22 y 23 de abril de 2019. Ver folios del 205 al 245 del Expediente.
[6] Escrito ingresado el 13 de Octubre de 2020, mediante RTD N° 032771-2020-SUNEDU-TD.

presentados por pago de peaje que reflejaban fecha, hora, lugar y placa del vehículo propio V7J237.

(ii) En la imputación de cargos se indicó que una evidencia del uso no educativo del vehículo propio era el pago del impuesto al patrimonio vehicular, presunción no sustentada ya que no efectuó el pago del Impuesto durante los tres (3) primeros años desde la adquisición del vehículo; sin embargo, debido al requerimiento de la Municipalidad Provincial de Arequipa y con la finalidad de evitar el inicio de un procedimiento de ejecución coactiva, realizó el pago del impuesto, para luego adoptar las acciones legales ante el Municipio.

(iii) No le era posible acreditar que no utilizó el vehículo para un fin ilícito. Además, no se podía inferir la existencia de un incumplimiento solo por no contar con mecanismos de control, en tanto dicha obligación no consta en ninguna norma; un razonamiento contrario vulnera el principio de legalidad.

(iv) Respecto a los gastos en vehículos de terceros, mediante carta del [redacted] del 2 de enero de 2016, se comunicó la cesión en uso de los vehículos con placa de rodaje N.° V5P343 y V7N514 en favor de la ULS para que sean utilizados para actividades académicas, universitarias, culturales y de representación. En virtud de ello, asumió el pago del SOAT de los vehículos.

7. Finalmente, la ULS precisó que su ingreso bruto anual en el año 2019 ascendió a S/ 6 881 487.79.

**1.4. Acciones realizadas durante la instrucción**

8. El 23 de diciembre de 2020, la ULS, mediante escrito s/n, solicitó que se tenga en consideración lo siguiente:

(i) Mediante Carta del 22 de diciembre de 2020, dirigida a la Municipalidad Provincial de Arequipa, solicitó la devolución del Impuesto al Patrimonio Vehicular indebidamente cobrado respecto del vehículo propio de placa V7J237.

(ii) Las constancias de pago de gasolina y alojamiento que demuestran la utilización del vehículo propio de placa V7J237, en un viaje oficial realizado por el Director Académico de la ULS- señor [redacted] al departamento de Tacna.

(iii) El acta de devolución de los vehículos cedidos, de fecha 24 de febrero de 2020, modelos Nisan Tiida y Renault Logan con placas V5P343 y V7N514, respectivamente, devueltos al [redacted]

**1.5. Informe Final de Instrucción**

9. En el Informe Final de Instrucción N.° 021-2020-SUNEDU-02-14 del 30 de diciembre de 2020 (en adelante, IFI), la Difisa recomendó declarar responsable a la ULS por (i) utilizar un vehículo propio para fines distintos a los universitarios y (ii) utilizar sus activos para solventar gastos -por combustible, estacionamiento, mantenimiento y SOAT- en vehículos de propiedad de

Lp derecho.pe

terceros que no tenían vínculo con un fin universitario; y, en consecuencia, sancionarla con multas de S/ 25 942.45 y S/1 841.14, respectivamente.

10. Asimismo, en atención de lo establecido en el último párrafo del numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)[7], se notificó el IFI a la ULS, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule su descargo.

11. Mediante escrito de fecha 15 de enero de 2021, la ULS informó haber tomado conocimiento del Informe Final de Instrucción N° 021-2020-SUNEDU-02-14[8]; no obstante, no formuló descargos.

12. En atención al requerimiento formulado con Oficio N.° 006-2021-SUNEDU-01.01, el 22 de enero de 2021 la ULS indicó –mediante Carta 004-2021-R-ULASALLE– que su ingreso bruto anual de 2020 ascendió a [redacted]

## II. ANÁLISIS

### 2.1. Sobre el uso de los activos para fines distintos a los universitarios

#### 2.1.1. Marco teórico

**Sobre la autonomía económica de las universidades**

13. Al respecto, este Consejo Directivo se remite al marco teórico desarrollado en el IFI, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

*La autonomía universitaria puede ser definida como la protección de la autodeterminación en el desarrollo de las actividades y funciones derivadas de los fines institucionales de los centros universitarios[9]. Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, la autonomía universitaria se encuentra configurada en nuestra Constitución como una garantía*

---

[7] **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
**Artículo 255.- Procedimiento sancionador**
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (…)
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. (…)
El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (…).

[8] Escrito ingresado el 15 de Enero de 2021, mediante RTD N° 002490-2021-SUNEDU-TD.

[9] Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia emitida en el Expediente N.° 0025-2006-PI/TC.

*institucional destinada a proteger la autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica; sin embargo, encuentra su límite en la Constitución y la ley*[10].

*El artículo 8 de la Ley Universitaria reconoce autonomía a las universidades para: (i) la creación de normas internas que regulen la institución; (ii) determinar su estructura y organización interna (iii) fijar el marco del proceso de enseñanza aprendizaje; (iv) establecer los principios, técnicas y prácticas de sus sistemas de gestión; y, (v) administrar y disponer del patrimonio institucional; así como fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos*[11].

*Respecto a la autonomía económica, ésta permite que las universidades puedan elaborar, aprobar y gestionar su presupuesto, así como administrar sus bienes y responder al objetivo central de mejorar la eficacia del uso de los fondos y recursos disponibles*[12]*, pues ello permitirá garantizar el adecuado desempeño de sus funciones, las cuales están relacionadas a la prestación de un servicio público: la educación superior.*

*La naturaleza de servicio público de la educación superior universitaria, fundamenta una protección especial por parte del Estado, porque la educación es el basamento de la formación del proyecto de vida de las personas y de la conformación de una sociedad democrática, solidaria y justa, que impulsa el crecimiento y desarrollo sostenible del país*[13]*.*

*Precisamente, la naturaleza y fines del servicio que brindan los centros universitarios son los que establecen los límites de su autonomía y justifican la necesidad de la intervención del Estado en su regulación y supervisión.*

*Tal es así que la Ley Universitaria, contiene diversas disposiciones que imponen límites a la autonomía económica de las universidades privadas respecto al uso de sus bienes y de los excedentes que generan en un determinado ejercicio, para el caso de las asociativas.*

**Sobre el uso de los activos universitarios**

14. Sobre el particular, este Consejo Directivo se remite a los fundamentos y análisis desarrollado en el IFI, de acuerdo a lo siguiente:

---

10 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia emitida en el Expediente N.° 4232-2004-AA/TC.

11 **Ley N.° 30220, Ley Universitaria.**
**Artículo 8. Autonomía universitaria**
El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:
(…)
8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.

12 Grifoll Josep. "Autonomía financiera de las universidades". 1977. Revista de educación, ISSN 0034-8082. Pp.78-99.

13 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia emitida en el Expediente N.° 0011-2013-PI/TC.

*Un activo es un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos[14]; en otras palabras, los activos son recursos que posee o adquiere una empresa; es decir, los bienes y derechos apreciables en dinero de propiedad de la misma. Califican como bienes, el dinero en caja o en bancos, las mercancías, los muebles, los inmuebles, los vehículos, entre otros; y, como derechos, aquellos que recaen sobre los pagos fijos o determinables de las cuentas por cobrar, los créditos a su favor e inversiones[15].*

*Las universidades privadas (asociativas y societarias) cuentan con activos corrientes (por ejemplo: efectivo, préstamos y cuentas por cobrar, existencias y gastos pagados por anticipado) y no corrientes (inversiones, inmuebles, mobiliarios y equipo y activos intangibles, entre otros). No obstante, si bien las universidades, incluidas las asociativas, tienen potestad autodeterminativa para fijar los criterios de manejo y gestión de sus recursos, esta autonomía se encuentra limitada por los parámetros que impone la Ley Universitaria.*

*Así, el numeral 1 del artículo 116 de la Ley Universitaria dispone que los bienes de una universidad privada deben usarse exclusivamente para los fines universitarios[16], los cuales entre otros son, la formación integral y de calidad de profesionales, la promoción de la investigación en sus distintas variantes, la difusión del conocimiento universal, y servir al desarrollo humano y al de la comunidad[17].*

*En ese orden de ideas, las universidades —con independencia de su régimen societario o asociativo—, deben emplear sus activos para los fines que se encuentran establecidos en el artículo 6 de la Ley Universitaria.*

---

14 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. Consulta: 1 de noviembre de 2019. https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publ/con_nor_co/vigentes/niif/marco_conceptual_financiera2014.pdf

15 UNIVERSIDAD ICESI. Consulta: 1 de noviembre de 2019. http://www.icesi.edu.co/censea/images/TERMINOS-BASICOS-CONTABILIDAD.pdf

16 **Ley N.° 30220, Ley Universitaria**
**Artículo 116.- Bienes y beneficios**
Los bienes y beneficios de la universidad privada se rigen por los parámetros siguientes:
116.1 Los bienes de la institución universitaria se usan exclusivamente para los fines universitarios, y constan en las partidas correspondientes en caso de ser bienes registrables.
(…)

17 **Ley N.° 30220, Ley Universitaria**
**Artículo 6. Fines de la universidad**
La universidad tiene los siguientes fines:
6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad.
6.2 Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país.
6.3 Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo.
6.4 Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social.
6.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística.
6.6 Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad.
6.7 Afirmar y transmitir las diversas identidades culturales del país.
6.8 Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial.
6.9 Servir a la comunidad y al desarrollo integral.
6.10 Formar personas libres en una sociedad libre.

*Ahora bien, el uso vinculado a un fin universitario, debe advertirse también en las actividades ordinarias y de gestión que realiza una universidad para poder funcionar regularmente y brindar el servicio de educación superior, entre ellas, la dotación de capital para contratar servicios necesarios para el funcionamiento del centro de estudios tales como seguridad, equipamiento, publicidad o la asignación de remuneraciones a las autoridades, personal docente y administrativo.*

*Asimismo, el uso dado a los activos para el normal desenvolvimiento operativo de una universidad, debe ir de la mano con una gestión financiera que deberá ejercerse en observancia de la debida diligencia o deber de cuidado, es decir, se deberán tomar acciones destinadas a minimizar los riesgos en la toma de decisiones de disposición de activos, tales como una planificación de las actividades a realizar, y también monitorear su impacto, pues todo ello contribuirá a mantener su sostenibilidad económica y contar con una adecuada dotación de recursos humanos, financieros y materiales, para acciones a mediano y largo plazo que aseguren no solo la calidad del servicio educativo superior universitario sino también su mejora continua.*

*Considerando ello, puede concluirse que la toma de decisiones que impliquen la disposición de los activos universitarios sin cumplir la debida diligencia, implica una desviación de los fines universitarios que señala la norma, pues expone a riesgo la sostenibilidad económica de la institución, así como su capacidad de generar excedentes que puedan destinarse a la mejora de la calidad educativa, la cual es precisamente parte de los objetivos de todo centro universitario en el proceso de formación de los profesionales del país.*

*En consecuencia, el uso no diligente de los activos de una universidad asociativa no puede ser considerado como alineado a los fines universitarios, por el contrario, puede repercutir negativamente en su cumplimiento. Así, podría dejarse de contar con recursos que pudieran estar destinados a procurar la calidad[18] y excelencia académica y al perfeccionamiento del proceso formativo de los profesionales, dejándose de utilizar activos para la mejora de infraestructura, equipamiento, investigación, medidas de inserción laboral, entre otros.*

*Como se observa, la disposición y manejo de los activos de la universidad asociativa al encontrarse fuertemente vinculado al logro de los fines universitarios, exige una gestión*

---

[18] **Decreto Supremo N.° 016-2015-MINEDU, Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.**
**V. Principios de la Política**
(…)
**4. Calidad y excelencia académica.** La calidad se define como el grado de ajuste entre las acciones que una universidad, programa académico o carrera lleva a cabo para implementar las orientaciones contenidas en su misión y propósito institucional y los resultados que de estas acciones consigue.
Los propósitos institucionales constituyen el compromiso formal que establece la universidad con el conocimiento, el desarrollo del país y la formación integral de los estudiantes y; en ese sentido, estos se guían por las demandas provenientes de la sociedad, expresadas en términos de oferta y demanda del mercado laboral, la comunidad académica y de expertos, y la problemática social y política del contexto en el que operan; así como por las demandas institucionales que se establecen en relación a sus referentes históricos institucionales, a su razón de ser (visión y misión), y a su factor diferenciador respecto al resto de instituciones universitarias.

*financiera diligente que incluya la definición de metas, planificación estratégica de las acciones de acuerdo a los recursos disponibles y necesidades y la constante supervisión y evaluación de los actos ejecutados[19]. De esta forma se garantiza que las actividades desarrolladas realmente contribuyan a la consecución de un fin universitario y que se eviten impactos negativos en la gestión económica de la universidad.*

*Precisamente en aras de tutelar el uso adecuado y diligente de los activos universitarios, la Sunedu tiene entre sus competencias, la supervisión de tales recursos[20], siendo la universidad la que tiene la carga probatoria de acreditar la vinculación de la actividad realizada con cargo a los activos con el cumplimiento de un fin universitario, así como la real ejecución del gasto en las operaciones programadas, pues es quien se encuentra en mejor posición para realizar ello de manera fehaciente.*

*Además, es importante tener en cuenta que, si bien los artículos 174° y 177°[21] del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) prescriben que, cuando la naturaleza del procedimiento lo exija, la autoridad dispondrá la actuación de todos los medios probatorios necesarios para acreditar los hechos materia de investigación, lo cierto es que ello en ningún modo quiere decir que la autoridad administrativa se coloque en la posición de la universidad, y*

---

19 Luis Francisco Delgado. Gestión universitaria. En: La universidad en el siglo XXI. La universidad peruana hoy. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Fondo Editorial.

20 **Ley N.° 30220, Ley Universitaria**
**Artículo 13. Finalidad**
La SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento. La SUNEDU es también responsable, en el marco de su competencia, de supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como de fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad. (…)

21 **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS. Texto Único Ordenado De La Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General.**
**Artículo 174.- Actuación Probatoria**
174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios
**Artículo 177.- Medios de prueba**
Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:
1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos, declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares

*sustituya su carga probatoria, en tanto subsiste la carga del administrado de aportar pruebas que acrediten sus alegaciones.*

### 2.1.2. Análisis de responsabilidad por el uso de vehículo propio de placa N.° V7J237

15. Mediante el Formato IM-03.01 – VEHÍCULOS PROPIOS[22], la ULS declaró ser titular de un (01) vehículo, tal como se detalla a continuación:

**Cuadro N.° 02: vehículo declarado por la ULS**

| N.° | Fecha de Adquisición | Oficina a la cual se asignó el vehículo | Placa | Marca | Modelo | Precio S/ |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 20/11/2015 | Dirección General de Administración | V7J237 | RENAULT | LOGAN SEDAN FAMILIER 1.4 | 42 668.50 |

**Fuente:** Formato IM-03.1 – VEHICULOS PROPIOS.
**Elaboración:** DIFISA

16. Cabe señalar que, en respuesta a los requerimientos de la Disup y mediante su escrito de fecha 23 de diciembre de 2020 la ULS presentó: (i) información (invitaciones, informes y correos electrónicos) para acreditar que la unidad se utilizó para la participación de funcionarios de la ULS en diferentes actividades de capacitación y/o promoción de sus actividades en diversos puntos de Arequipa; (ii) constancias de pago de gasolina y alojamiento para acreditar el uso del vehículo en cuestión por parte del señor [redacted] Director Académico, en un viaje realizado en Marzo de 2017 a la ciudad de Tacna; y, (iii) un documento denominado "Uso de Movilidades-ULASALLE", con la finalidad de probar que el vehículo habría sido utilizado por la Dirección General de Administración.

17. Al respecto, a diferencia de las bitácoras o documentos de control donde se consigna diariamente las actividades realizadas con las unidades vehiculares, las pruebas ofrecidas por la ULS no generan certeza respecto al uso dado al vehículo de placa N.° V7J237, porque los informes, correos, constancias de pago de gasolina y alojamiento no detallan la placa del vehículo utilizado en las actividades de promoción realizadas por la ULS en Arequipa y en Tacna. Asimismo, el documento "Uso de Movilidades-ULASALLE" no contiene información sobre la hora de salida del vehículo, personas que lo utilizaron y mucho menos la finalidad de su uso o la actividad.

18. Del mismo modo, la ULS presentó escritos de confirmación de asistencia[23], Constancia de Pago de los peajes[24], comprobante de movilidad[25] y cuadro de los gastos realizados por viajes[26] para acreditar el uso del vehículo de placa N.° V7J237 durante su participación en las

---

22 Formato remitido por la ULS el 04 de abril del 2018. Ver folio 45 del Expediente.
23 Anexos 1, 5 y 6 del escrito de descargos ingresado el 13 de octubre de 2020, mediante RTD N.° 032771-2020-SUNEDU-TD.
24 Anexos 2 y 8 del escrito de descargos ingresado el 13 de octubre de 2020, mediante RTD N.° 032771-2020-SUNEDU-TD.
25 Anexo 3 del escrito de descargos ingresado el 13 de octubre de 2020, mediante RTD N.° 032771-2020-SUNEDU-TD.
26 Anexos 4 y 9 del escrito de descargos ingresado el 13 de octubre de 2020, mediante RTD N.° 032771-2020-SUNEDU-TD.

Ferias de Orientación Vocacional realizadas en Moquegua e Ilo en los meses de octubre y noviembre de 2017. Precisó que en los pagos por concepto de peaje, se advierte la fecha, hora, lugar y placa del vehículo de transporte empleado.

19. Al respecto, si bien la información exhibida por la ULS en sus descargos acredita el uso del vehículo para el traslado de sus funcionarios a las Ferias de Orientación Vocacional realizadas en Moquegua e Ilo, realizadas el 31 de octubre y 17 de noviembre del 2017, respectivamente; no resulta suficiente para afirmar que el uso de la unidad estuvo acorde a ley durante todo el periodo analizado, pues la ULS no demostró que en los demás meses del 2017 la unidad haya estado vinculada a actividades que coadyuvaran al cumplimiento de un fin universitario.

20. Por el contrario, en la información ofrecida por la ULS, se advierte la Constancia de Pago N° 01-2778848, de fecha 16 de enero de 2019, por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular (IPV), lo cual constituye un indicio más de que el uso dado al vehículo no tenía un fin universitario, ya que, de haberlo destinado a tal finalidad, gozaría de Inafectación[27].

21. Sobre este punto la ULS señaló, mediante escritos de descargos y de fecha 23 de diciembre de 2020, que realizó el pago del impuesto al patrimonio vehicular del vehículo de placa V7J237 de manera indebida frente al requerimiento de la Municipalidad Provincial de Arequipa; por tal razón, el 22 de diciembre de 2020 solicitó la devolución del pago efectuado.

22. Sin embargo, este Consejo considera que, la ULS no solo no ha demostrado la existencia de la exigencia o requerimiento de la Municipalidad, sino que incluso en ese supuesto no ha demostrado su oposición o uso de los mecanismos legales necesarios para demostrar en ese escenario el uso educativo del vehículo y, en consecuencia, la inaplicación del impuesto; en efecto, en el supuesto negado que hubiera dado el uso educativo al vehículo en cuestión no habría tenido la obligación legal de hacer el pago del impuesto y mucho menos el temor de que se le realice una exigencia coactiva, tal como señaló. Por el contrario, efectuó el pago del impuesto, lo cual constituye un indicio más del uso no educativo de su vehículo.

23. A ello debe sumarse que la acción de la devolución –que además aún no se concreta– no enerva el hecho que el pago finalmente se realizó respecto al periodo analizado y que incluso han transcurrido casi dos años desde entonces. Cuando en realidad, de haberse considerado el uso universitario del mismo, la ULS ni siquiera debió proceder con dicho pago, con independencia de los requerimientos que pudieran realizarse al respecto; de otro modo, incluso el pago efectuado habría constituido un uso indebido de los activos de la universidad.

24. La ULS también indicó que no le era posible acreditar que no utilizó el vehículo para un fin ilícito. Sobre el particular, es pertinente reiterar que las universidades deben mantener una conducta diligente y responsable en la gestión de sus activos, en aras de promover el cumplimiento de los fines institucionales y no generar desmedro en los intereses de la

---

[27] **Ley N.° 30220, Ley Universitaria**
**Artículo 117. Inafectación y exoneración tributaria**
La universidad goza de inafectación de impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural.
(…)

comunidad universitaria. Considerando ello, correspondía a la ULS presentar la documentación fehaciente que evidencie el correcto uso del vehículo de placa N.° V7J237 ya que, al ser propietaria de dicha unidad, se encontraba en mejor posición para ello.

25. Finalmente, la ULS indicó que no se podía inferir la existencia de un incumplimiento solo por no contar con mecanismos de control, pues en ninguna normativa se había establecido un procedimiento o formato de monitoreo del uso dado a los bienes de una institución universitaria, agregó que un razonamiento contrario vulneraba el principio de legalidad.

26. Al respecto, en concordancia con lo analizado en el marco teórico, la obligación de utilizar el vehículo de propiedad de la ULS con fines universitarios se subsume en lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley Universitaria; y es en ese contexto donde, en función a la naturaleza del bien materia de análisis (vehículo), consecuentemente se demanda la existencia de cualquier documento de control, cualquiera sea su denominación, formato, alcance, procedimientos de manejo etc. que evidencie el uso del vehículo, en concreto, el uso con fines universitarios.

27. Por lo expuesto, de la valoración conjunta de los indicios que obran en el expediente se advierte que la ULS no dio un uso universitario al vehículo de placa N.° V7J237. En tal sentido, corresponde sancionarla por la infracción contenida en el numeral 3.1 del Anexo del antiguo RIS.

**2.1.3. Análisis de responsabilidad sobre los gastos por combustible, estacionamiento, mantenimiento y SOAT de vehículos de propiedad de terceros**

28. Durante la supervisión del 22 y 23 de abril de 2019, la ULS reconoció que utilizaba dos (02) vehículos de propiedad del [redacted] que no fueron declarados antes de la supervisión de campo, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N.° 03: vehículos de tercero no declarados por la ULS**

| N.° | Placa | Marca | Modelo | Oficina a la cual se asignó el vehículo |
|---|---|---|---|---|
| 1 | V5P343 | NISSAN | TIIDA LATIO 15S | Dirección General de Administración |
| 2 | V7N514 | RENAULT | LOGAN SEDAN FAMILIER 1.4 | Dirección General de Administración |

**Fuente:** Cuadro 7- Informe de Resultados N.° 0040-2020-SUNEDU/02-13
**Elaboración:** Difisa.

29. Asimismo, de la revisión de los registros contables y comprobantes de pago ofrecidos por la ULS en la supervisión[28], se detectaron diferentes gastos por concepto de combustibles, estacionamiento, mantenimiento y seguro SOAT, conforme al siguiente detalle:

[28] Anexo N.° 30 del Acta de Supervisión de fecha 22 y 23 de abril de 2019.
Ver folios del 205 al 245 del Expediente.

**Cuadro N.° 04: Gastos relacionados a vehículos – Ejercicio 2017**

| Concepto de gasto | Placa de vehículo | Proveedor | Tipo de comprobante | N.° de comprobante | Fecha de emisión | Importe total S/ |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Gasolina de 97 oct. | No registra | [redacted] | Factura | B669-91137 | 24/01/2017 | 50.00 |
| Gasolina de 97 oct. | No registra | [redacted] | Factura | 002-0304594 | 24/01/2017 | 100.00 |
| Gasolina de 97 oct. | No registra | [redacted] | Factura | F514-6624 | 24/01/2017 | 100.00 |
| Gasolina de 97 oct. | No registra | [redacted] | Factura | FE67-0001451 | 20/03/2017 | 100.05 |
| Gasolina de 97 oct. | No registra | [redacted] | Factura | F922 – 003471 | 09/05/2017 | 115.01 |
| Gasolina de 97 oct. | No registra | [redacted] | Factura | 004-0247591 | 09/05/2017 | 100.00 |
| Gasolina de 97 oct. | No registra | [redacted] | Factura | 011-00010341 | 09/05/2017 | 125.00 |
| Gasolina de 97 oct. | No registra | [redacted] | Factura | 003 – 020789 | 05/07/2017 | 1000.00 |
| Gasolina de 90 oct. | No registra | [redacted] | Factura | 022-00064323 | 13/05/2017 | 50.00 |
| Seguro Soat | Renault | [redacted] | Documento Autorizado | 100-00063210 | 01/02/2017 | 85.00 |
| Estacionamiento | No registra | [redacted] | Ticket | 002-00064323 | 13/05/2017 | 50.00 |
| Estacionamiento | No registra | [redacted] | Boleta de Venta | 003-0175940 | 27/04/2017 | 16.00 |
| Mantenimiento | No registra | [redacted] | Factura | F002-00003129 | 01/09/2017 | 669.90 |
| Mantenimiento | No registra | [redacted] | Factura Electrónica | F002-0004575 | 29/12/2017 | 507.60 |

**Fuente:** Comprobantes de pago proporcionados por la ULASALLE y Libro Diario de Diferentes meses entre enero a diciembre 2017.
**Elaboración:** DISUP

30. De lo expuesto, se concluye que la ULS asumió gastos por concepto de combustible, mantenimiento, estacionamiento y SOAT por la suma de S/ 3 068.56 en favor de los vehículos de placas V5P343 y V7N514, situación que ha sido reconocida por la propia ULS en descargos.

31. Sin embargo, las pruebas que presentó (invitaciones, informes y correos electrónicos) para acreditar que tales unidades se utilizaban para trámites de interés de la universidad (participación de funcionarios de la ULS en diversas actividades de captación y/o promoción de sus actividades en diversos puntos de Arequipa), no son documentos de control que confirmen que su uso estuvo efectivamente vinculado a una finalidad universitaria, toda vez, que en los referidos documentos no se identifica las placas de los vehículos utilizados en las actividades de captación y/o promoción de la Universidad.

32. Si bien en sus descargos la ULS presentó la carta del [redacted] mediante la cual le ceden en uso los vehículos con placa de rodaje V5P343 y V7N514, para que fueran utilizados para actividades académicas, universitarias, culturales y de

representación, más allá de la declaración contenida en dicho documento, lo cierto es que la ULS no ha exhibido información que demuestre de manera fehaciente que tales vehículos recibieron un uso educativo, de acuerdo con lo estipulado en la Ley Universitaria.

33. Lo indicado, sumado al hecho que la ULS –en respuesta a un requerimiento de la Disup– no haya declarado que tenía vehículos de terceros, constituyen indicios que permiten concluir que el gasto incurrido por ellos no tenía una finalidad universitaria.

34. Por otro lado, en el escrito de fecha 23 de diciembre de 2020, la ULS presentó la carta de devolución de los vehículos cedidos de fecha 24 de febrero de 2020 dirigida al [redacted]

35. Sobre el particular, debemos indicar que si bien se advierte que la ULS dispuso la devolución de los vehículos cedidos, dicha situación no enerva el hecho que durante el periodo fiscalizado incurrió en la infracción de no utilizar los referidos vehículos con un fin universitario, conforme a lo dispuesto en la Ley Universitaria.

36. En consecuencia, corresponde sancionar a la ULS por la infracción contenida en el numeral 3.1 del Anexo del antiguo RIS, en tanto, utilizó sus activos para una finalidad distinta a la permitida por la Ley Universitaria, al asumir gastos por combustible, estacionamiento, mantenimiento y SOAT de vehículos que no eran de su propiedad, de los que no se ha acreditado que hayan sido utilizados para fines universitarios.

## III. MEDIDA CORRECTIVA

37. El Reglamento para la aplicación de medidas correctivas y de carácter provisional en el procedimiento administrativo sancionador de la Sunedu, aprobado mediante Resolución N.° 083-2019-SUNEDU/CD del 25 de junio de 2019, dispone que en la resolución final, el Órgano Resolutivo podrá dictar disposiciones cuyo objeto es la adecuación de las actividades del administrado a la Ley Universitaria y normas conexas, la paralización de actividades que afecten el servicio educativo superior universitario o la restauración de la situación alterada por la infracción, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

38. En el presente caso, se ha verificado que la ULS utilizó sus activos para una finalidad distinta a la permitida por la Ley Universitaria. Teniendo en cuenta tal situación, y acogiendo la recomendación de la Difisa, corresponde ordenar a la ULS como medida correctiva que, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, elabore documentos de control de los vehículos propios o cedidos en uso, los cuales contengan toda información que permita determinar de manera clara el uso brindado, tales como: detalle del ingreso y salida del vehículo, área y personal que los utilizan, horas empleadas, finalidad del uso, entre otros. En el mismo plazo, presentarlos ante la Dirección de Fiscalización y Sanción.

39. Cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del RIS, el incumplimiento de las medidas correctivas es una infracción muy grave que puede ser sancionada hasta con

el 8% de los ingresos brutos anuales del infractor o del Presupuesto Institucional Modificado (en adelante, PIM) del administrado, según corresponda.

40. Además, el incumplimiento de los mandatos puede constituir presunta comisión del delito de desobediencia a la autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 368 del Código Penal u otros delitos, de ser el caso, y ser pasible de denuncia por la Procuraduría Publica de la Sunedu. En atención a ello, una vez que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, debe ponerse en conocimiento de los miembros de la Asamblea General de la ULS, por tratarse de su máximo órgano de gobierno[29].

## IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

41. Conforme al principio de irretroactividad[30], son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento en que el administrado incurrió en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

42. En aplicación de este principio, entonces, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.

43. En el presente caso, las dos (02) conductas infractoras analizadas fueron imputadas con el antiguo RIS, tipificadas como muy grave en el numeral 3.1 del Anexo del antiguo, y se mantienen igualmente tipificadas en el numeral 5.1 del Anexo del nuevo RIS[31].

44. En ese sentido, se verificará si las sanciones para estas infracciones calculadas bajo las reglas del nuevo RIS resultan más favorables a la ULS.

---

[29] Estatuto de la Universidad la Salle, aprobado por Asamblea Universal de fecha 22 de junio de 2020.
Artículo 15.- La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Universidad La Salle.
(…)

[30] **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

[31] **Decreto Supremo N.° 005-2019-MINEDU, Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu.**
**Anexo**
**CUADRO DE INFRACCIONES DEL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA SUNEDU.**

| **5** | **Infracciones relacionadas al uso de los bienes de las universidades** | |
|---|---|---|
| 5.1 | Utilizar los Activos de la universidad para fines distintos a los universitarios y/o prohibidos por la Ley Universitaria y el marco legal vigente. | Muy Grave |

### 4.1 Graduación de la sanción

#### 4.1.1 Graduación de la sanción conforme a las reglas del antiguo RIS

45. Sobre la base de lo mencionado por la Difisa en este extremo, este Consejo Directivo se remite a los siguientes fundamentos:

*De conformidad con el artículo 21 de la Ley Universitaria, la tipificación de las infracciones, así como su cuantía y graduación se establecen en el RIS. Asimismo, establece que en función de la gravedad podrá imponer multas, suspensión de la licencia de funcionamiento y/o cancelación de la licencia de funcionamiento.*

*Para el cálculo de la sanción, se debe considerar, entre otros, los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 37 del antiguo RIS[32]; así como los establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG[33].*

*De acuerdo a la teoría económica, para que las sanciones logren su fin disuasivo su graduación debe considerar las siguientes variables: (i) el daño al interés público[34] o el*

---

32 **Decreto Supremo N.° 018-2015-MINEDU, Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu.**
**Artículo 37. Criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción.**
Para efectos de determinar la sanción aplicable una vez identificada la infracción, se tomarán en cuanta, entre otros, los siguientes criterios:
a) Antecedentes de sanción del infractor.
b) Circunstancias de la comisión de la infracción.
c) Daño o perjuicio causado.
d) Beneficio ilegalmente obtenido por los hechos que motiven la sanción.
e) Falsedad de la información presentada en la fase instructora o sancionadora.
f) Colaboración, diligencia u obstrucción en el desarrollo de las investigaciones preliminares o durante la inspección, para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la sanción.
g) Subsanación voluntaria por parte del posible sancionado con anterioridad a la notificación de imputación de cargos.

33 **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.**
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

34 BECKER Gary, "*Crime and Punishment: An Economic Approach*", The Journal of Political Economy, University of Chicago Press, 1968, Vol. 76, N° 2. Pp. 169-217.

*beneficio ilícito[35], según corresponda; (ii) el nivel de esfuerzo o gasto en la detección y sanción de infractores, que se traduce en una probabilidad de captura y sanción; y, (iii) un factor que refleje las distintas circunstancias relacionadas a la comisión de la conducta infractora[36], que por su naturaleza pueden tener efectos agravantes o atenuantes[37].*

*Además, de acuerdo a lo establecido en el antiguo RIS, las multas que puede imponer la Sunedu vienen determinadas por un rango mínimo y máximo en función de la gravedad de las conductas infractoras. En ese sentido, en todos los casos se aplicará un factor constante (c) que corresponde al valor mínimo del rango de multas.*

46. En atención a ello, la fórmula que se aplicará para el cálculo es la siguiente:

$$M = \left(c + \frac{B}{p}\right)(1 + F_x)$$

Donde:

**c:** valor mínimo dentro del rango.
***B:*** en función al caso concreto, representa a la variable de gravedad de la afectación al bien jurídico protegido o de beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.
***p:*** probabilidad de detección de la infracción.
***$F_x$:*** otros factores. Expresado por la sumatoria de los porcentajes según existan circunstancias agravantes o atenuantes (reincidencia y/o circunstancias de la comisión de la infracción y/o intencionalidad) en la conducta del infractor.

47. En el presente caso, las conductas infractoras tipificadas en el numeral 3.1 del antiguo RIS constituye una infracción muy grave que puede ser sancionada con una multa mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias[38] (UIT) y hasta trescientas (300) UIT. Entonces, el valor mínimo del rango es 100.01 UIT en cada caso.

48. En ese sentido, se aplicará un factor constante (c) que corresponderá al valor mínimo del rango de multas, ascendente 100.01 UIT (S/ 440 044.00).

---

35 Polinsky, M. y Shavell, S. (2000) – "*The Economic Theory of Public Enforcement of Law*". Journal of Economic Literature. Marzo 2000, Vol. XXXVIII, Número 1. Pp. 45-46.

36 Robles, J. (2009) – "Impacto de los pesos porcentuales de cada incumplimiento normativo en la determinación de multas". Tesis para obtener el título profesional. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería. Pp. 20.

37 Cabe precisar que tanto el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Perú (OEFA), así como el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) son algunas de las entidades de la administración pública que aplican circunstancias agravantes y atenuantes en la graduación de sus sanciones. Ver:

- OEFA (2013) – Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA/PCD. "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Supremo N.° 007-2012-MINAM".
- **Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor – N° 006-2014-PCM**
  **Disposición Complementaria Final**. – "Factores para la determinación de las multas del INDECOPI".

38 Valor de la UIT en el año 2021 es de S/ 4 400.00 según el Decreto Supremo N° 392-2020-EF.

#### 4.1.2 Graduación de la sanción conforme a las reglas del nuevo RIS

49. Sobre la base de lo mencionado por la Difisa en este extremo, este Consejo Directivo se remite a los siguientes fundamentos:

*El artículo 21 del nuevo RIS establece que las infracciones muy graves pueden ser sancionadas con multas de hasta el 8 % de los ingresos brutos del ejercicio anterior del infractor.*

*Adviértase, por otro lado, que el nuevo RIS – a diferencia del anterior – no impone montos mínimos sobre los que se deban calcular las multas, sino únicamente un límite al monto máximo de la multa que la administración puede imponer.*

50. Ahora bien, en el 2020 la ULS contó con ingresos brutos de [redacted][39]. En ese sentido, la multa a imponer con las reglas del nuevo RIS, para infracciones muy graves no deberá exceder el monto de [redacted]

51. En tal sentido, se debe realizar el cálculo conforme a la siguiente fórmula:

$$M = \left(\frac{B}{p}\right)(1 + F_x)$$

### 4.2 Sobre el uso indebido de vehículos

#### 4.2.1 Graduación de la sanción conforme a las reglas del antiguo RIS

**(i) Daño al interés público y/o bien jurídico protegido (B):** reflejado en la afectación causada a la universidad, por haber utilizado los vehículos de su propiedad para actividades que no estaban relacionadas a una finalidad permitida por Ley.

En el presente caso, conforme al criterio adoptado por el Consejo Directivo en anteriores casos[40], el daño será calculado considerando el valor depreciado del vehículo al año 2017, que corresponde al periodo analizado. Para ello, se tendrá como referencia la fecha y el precio de compra por el cual fue adquirido, a fin de poder aplicar la tasa máxima de depreciación anual del 20 %[41] por el número de años hasta

---

39 UNIVERSIDAD LA SALLE
ULS: Transparencia Universitaria – Estados Financieros. Consulta: 04 de diciembre de 2020.
https://www.ulasalle.edu.pe/transparencia/estado_resultados_2019.pdf

40 Resolución del Consejo Directivo N.° 166-2019-SUNEDU/CD, de fecha 12 de diciembre de 2019.

41 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT)
1994 *Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta*. Lima. Consulta: 4 de noviembre de 2019
http://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/regla/cap6.pdf

el 2017.

De acuerdo a la información del Cuadro N.° 02, este vehículo fue adquirido en el 2015, por un valor de S/ 42 668.50, el cual, aplicándosele una tasa de depreciación anual del 20% hasta el 2017, se tiene un valor de S/ 27 307.84 o 6.21 UIT.

**(ii)** **Probabilidad de detección (*p*):** es la probabilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la Administración[42] y está asociada al esfuerzo en el que esta incurre para detectarla[43].

Esta variable actúa como un ponderador del beneficio ilícito o daño, donde la vinculación entre estos tiene por objetivo disuadir un posible comportamiento oportunista de cometer nuevamente la infracción[44].

Así, al ser un denominador en la fórmula del cálculo de la multa, solamente podrá incrementar o mantener la magnitud del beneficio o daño calculado, pues mientras más probable sea para la Administración detectar una infracción, las sanciones asociadas serán iguales al beneficio o daño calculado; por el contrario, las sanciones tenderán a aumentar a estas variables cuando el esfuerzo sea mayor[45].

El valor de la probabilidad de detección asumida por el Consejo Directivo de la Sunedu en anteriores oportunidades ha sido la unidad[46]; sin embargo, es importante considerar que esta variable podría tomar valores desde cero hasta uno[47], en efecto, en aquellos casos donde –por la naturaleza o alcance de la conducta investigada– se incurran en acciones adicionales para la determinación de la responsabilidad del administrado esta variable tomará valores cercanos a cero, y tomará valores cercanos a uno cuando el esfuerzo sea menor.

---

42 GÓMEZ H., Isla, S. y MEJÍA G. (2015). "Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor". Revista Derecho & Sociedad, número 34. pp. 134-146.

43 INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL "Propuesta metodológica para la determinación de multas en el Indecopi". Consulta: 20 de Julio de 2020. https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4535/489_GEE_DT-01-2012-version2013-prop_metodologica_multas_Indecopi.pdf.

44 ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL "Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones". Consulta: 20 de Julio 2020. http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf

45 BONIFAZ, J. y MONTES K. (2015). "Teoría del Enforcement y el uso de instrumentos económicos para fomentar el cumplimiento de la ley". En: XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Lima, Perú, 10 al 13 de noviembre. Consulta: 20 de Julio de 2020. http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/$FILE/bonijo.pdf

46 En la medida que las infracciones han sido detectadas sin involucrar un mayor esfuerzo.

47 "*Por definición, la probabilidad de que ocurra un evento se encontrará entre los valores de cero y uno, tomando el valor de cero cuando el evento nunca ocurra, y el valor de uno cuando el evento siempre ocurra.*" Sentís J, Pardell H, Cobo E, Canela J. (2003). Bioestadística. Tercera edición Barcelona: Masson.

En ese sentido, sin perjuicio del desarrollo que se pueda hacer respecto a esta variable y del nivel de esfuerzo que pueda demandar la detección de esta misma infracción en otros casos; para el PAS materia de evaluación seguido en contra la ULS, se ha verificado que la infracción pudo ser corroborada con la información presentada por la Disup, por lo que no se requirió realizar actuaciones adicionales; en ese sentido, la probabilidad de detección será del orden del 100 % (equivalente a un factor de 1).

**(iii) Otros factores:**

***Atenuantes***

En diversos pronunciamientos, el Consejo Directivo[48] ha establecido que las acciones adoptadas por el administrado infractor atenuarán la sanción hasta en un 40%.

Tal como se señaló en el análisis, la ULS presentó documentación que acreditaba el uso de vehículo propio marca RENAULT, modelo LOGAN SEDAN FAMILIER 1.4 de placa V7J237 en actividades con finalidad universitaria (participación en las Ferias de Orientación Vocacional realizadas en Moquegua e Ilo) durante los días 31 de octubre y 17 de noviembre de 2017; por lo tanto, se debe valorar dicha situación como un atenuante a la graduación de la sanción en un -5%.

52. Conforme al desarrollo expuesto, la multa a imponer por esta infracción, bajo las reglas del antiguo RIS es la siguiente:

**Cuadro N.° 05: cálculo de multa por el uso indebido de vehículos**

| Infracción | c | Daño (UIT) | *p* | $(1+F_x)$ | Multa (UIT) | Multa (S/) |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios. | 100.01 | 6.21 | 1 | 0.95 | 100.91 | 443 984.25 |

Fuente: ULS. Elaboración: Difisa

### 4.2.2 Graduación de la sanción conforme a las reglas del nuevo RIS

53. En este caso, la sanción que corresponde imponer bajo las reglas del nuevo RIS es la siguiente:

**Cuadro N.° 06: cálculo de multa por el uso indebido de vehículos – nuevo RIS**

| Infracción | Daño (UIT) | *p* | $(1+F_x)$ | Multa (UIT) | Multa (S/) |
|---|---|---|---|---|---|
| Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios. | 6.21 | 1 | 0.95 | 5.90 | 25 942.45 |

Fuente: ULS. Elaboración: Difisa

[48] Ver: la Resolución N.° 059-2017-SUNEDU-CD emitida el 6 de noviembre de 2017 y la–Resolución N.° 025-2019-SUNEDU-CD emitida el 1 de marzo de 2019.

#### 4.2.3 Sanción más favorable

54. La sanción más favorable para el administrado por la infracción consistente en utilizar sus vehículos de manera indebida es la calculada con los criterios del nuevo RIS, la cual asciende a S/ 25 942.45 o 5.90 UIT.

### 4.3 Sobre los gastos por combustible, estacionamiento, mantenimiento y SOAT de vehículos de propiedad de terceros

#### 4.3.1 Graduación de la sanción conforme a las reglas del antiguo RIS

**(i) Daño al interés público y/o bien jurídico protegido (B):** reflejado en la afectación causada a la universidad, por haber utilizado activos para efectuar gastos por combustible, estacionamiento, mantenimiento y SOAT de vehículos de propiedad de terceros, en beneficio de particulares, pese a que estos pudieron haberse destinado en actividades que sí contribuyeran a una finalidad universitaria.

En esta infracción, el daño está representado por los pagos por consumo de combustible, estacionamiento, mantenimiento y SOAT, a vehículos que no eran de propiedad de la ULS. Este monto asciende a S/ 3 068.56 o 0.70 UIT de acuerdo a la información del Cuadro N.° 04.

**(ii) Probabilidad de detección (*p*):** es la probabilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la Administración[49] y está asociada al esfuerzo en el que esta incurre para detectarla[50].

Esta variable actúa como un ponderador del beneficio ilícito o daño, donde la vinculación entre estos tiene por objetivo disuadir un posible comportamiento oportunista de cometer nuevamente la infracción[51].

Así, al ser un denominador en la fórmula del cálculo de la multa, solamente podrá incrementar o mantener la magnitud del beneficio o daño calculado, pues mientras más probable sea para la Administración detectar una infracción, las sanciones

---

[49] GÓMEZ H., Isla, S. y MEJÍA G. (2015). "Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor". Revista Derecho & Sociedad, número 34. pp. 134-146.

[50] INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL "Propuesta metodológica para la determinación de multas en el Indecopi". Consulta: 20 de Julio de 2020. https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4535/489_GEE_DT-01-2012-version2013-prop_metodologica_multas_Indecopi.pdf.

[51] ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL "Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones". Consulta: 20 de Julio 2020. http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf

asociadas serán iguales al beneficio o daño calculado; por el contrario, las sanciones tenderán a aumentar a estas variables cuando el esfuerzo sea mayor[52].

El valor de la probabilidad de detección asumida por el Consejo Directivo de la Sunedu en anteriores oportunidades ha sido la unidad[53]; sin embargo, es importante considerar que esta variable podría tomar valores desde cero hasta uno[54], en efecto, en aquellos casos donde –por la naturaleza o alcance de la conducta investigada– se incurran en acciones adicionales para la determinación de la responsabilidad del administrado esta variable tomará valores cercanos a cero, y tomará valores cercanos a uno cuando el esfuerzo sea menor.

En ese sentido, sin perjuicio del desarrollo que se pueda hacer respecto a esta variable y del nivel de esfuerzo que pueda demandar la detección de esta misma infracción en otros casos; para el PAS materia de evaluación seguido en contra la ULS, se ha verificado que la infracción pudo ser corroborada con la información presentada por la Disup, por lo que no se requirió realizar actuaciones adicionales; en ese sentido, la probabilidad de detección será del orden del 100 % (equivalente a un factor de 1).

**(iii) Otros factores:**

***Atenuantes***

Conforme ha sido señalado en el análisis, mediante la carta de fecha 24 de febrero de 2020, la ULS ha acreditado la devolución de los vehículos cedidos de placa V5P343 y V7N514, con lo cual se elimina el riesgo de que la ULS incurra en gastos respecto a dichos vehículos; asimismo, constituye no solo una situación deseada sino ajustada a Ley. Por lo tanto, corresponde valorar dicha situación como un atenuante a la graduación de la sanción en un -40%.

55. En ese sentido, la sanción que correspondería imponer por esta infracción, bajo las reglas del antiguo RIS sería la siguiente:

**Cuadro N.° 07: cálculo de multa por gastos efectuados por consumos de combustible y otros, a vehículos de terceros**

| Infracción | c | Beneficio Ilícito (UIT) | p | $(1+F_x)$ | Multa (UIT) | Multa (S/) |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios. | 100.01 | 0.70 | 1 | 0.60 | 60.42 | 265 867.54 |

[52] BONIFAZ, J. y MONTES K. (2015). "Teoría del Enforcement y el uso de instrumentos económicos para fomentar el cumplimiento de la ley". En: XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Lima, Perú, 10 al 13 de noviembre. Consulta: 20 de Julio de 2020. http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/$FILE/bonijo.pdf

[53] En la medida que las infracciones han sido detectadas sin involucrar un mayor esfuerzo.

[54] "*Por definición, la probabilidad de que ocurra un evento se encontrará entre los valores de cero y uno, tomando el valor de cero cuando el evento nunca ocurra, y el valor de uno cuando el evento siempre ocurra.*" Sentís J, Pardell H, Cobo E, Canela J. (2003). Bioestadística. Tercera edición Barcelona: Masson.

Fuente: ULS. Elaboración: Difisa

### 4.3.2 Graduación de la sanción conforme a las reglas del nuevo RIS

56. En este caso, la sanción que corresponde imponer bajo las reglas del nuevo RIS es la siguiente:

**Cuadro N.° 08: cálculo de multa por gastos efectuados por consumos de combustible y otros, a vehículos de terceros – nuevo RIS**

| Infracción | Daño (UIT) | *p* | $(1+F_x)$ | Multa (UIT) | Multa (S/) |
|---|---|---|---|---|---|
| Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios. | 0.70 | 1 | 0.60 | 0.42 | 1 841.14 |

Fuente: ULS. Elaboración: Difisa

### 4.3.3 Sanción más favorable

57. La sanción más favorable para el administrado por la infracción consistente en utilizar sus activos para solventar gastos por combustible y otros a favor de vehículos de terceros, es la sanción calculada con los criterios del nuevo RIS, la cual asciende a S/ 1 841.14 o 0.42 UIT.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la sesión N.° 005-2021.

**SE RESUELVE**

**PRIMERO. –** SANCIONAR a la Universidad La Salle por las conductas infractoras que se detallan en la siguiente tabla:

**Cuadro N.° 09: Multas a imponer a la ULS**

| N.° | Conductas infractoras | Tipo infractor | Multa recomendada (S/) |
|---|---|---|---|
| 1 | Utilizó un vehículo propio declarado en el formato IM-03.1, para fines distintos a los universitarios. | 3.1 del Antiguo RIS | 25 942.45 |
| 2 | Utilizó sus activos para solventar gastos -por combustible, estacionamiento, mantenimiento y SOAT- en vehículos de propiedad de terceros que no tenían vínculo con un fin universitario. | 3.1 del Antiguo RIS | 1 841.14 |

**SEGUNDO. –** ORDENAR como medida correctiva que, en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde que la resolución del Consejo Directivo quede consentida o haya causado estado, elabore documentos de control de los vehículos propios o cedidos en uso, los cuales contengan toda información que permita determinar de manera clara el uso brindado, tales como: detalle del ingreso y salida del vehículo, área y personal que los utilizan, horas empleadas, finalidad del uso, entre otros. En el mismo plazo, presentarlos ante la Dirección de Fiscalización y Sanción.

**TERCERO. –** INFORMAR a la Universidad La Salle que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida; en ese sentido, puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo de la Sunedu, dentro del

plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación[55].

**CUARTO. -** INFORMAR a la Universidad La Salle que, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu aprobado mediante Decreto Supremo N.° 005-2019-MINEDU[56], si decide consentir la presente resolución puede acogerse al beneficio del pronto pago, consistente en la reducción del veinticinco por ciento (25%) del monto de la multa impuesta. Para tal efecto, deberá presentar una solicitud ante la Oficina de Administración de la Sunedu[57], siempre que acredite el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: (i) efectuar el pago dentro del plazo para impugnar la sanción; y, (ii) no haber interpuesto recurso administrativo contra la resolución que impone la sanción.

Si con posterioridad interpone cualquier recurso administrativo o demanda en un proceso contencioso administrativo, esta reducción quedará automáticamente sin efecto.

El pago debe realizarse a la siguiente cuenta bancaria de moneda nacional, ya sea a través de depósito en efectivo, cheque certificado y/o cheque de gerencia:

**Cuadro N.° 10: cuenta bancaria de la Sunedu para el pago de la multa**

| Entidad Financiera | Número de cuenta corriente | Código de Cuenta Interbancaria |
|---|---|---|
| Banco de la Nación | 068-350700 | 01806800006835070078 |

El pago de la multa debe ser informado a la Dirección de Fiscalización y Sanción, así como a la Oficina de Administración de la Sunedu.

---

55 **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.° 005-2019-MINEDU**
**Artículo 18.- Recursos Administrativos**
Contra las resoluciones que ordenen medidas de carácter provisional y las que imponen sanciones, el administrado puede interponer únicamente recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles, al tratarse de un procedimiento administrativo en instancia única, no requiriéndose para su interposición nueva prueba. En el caso de las medidas de carácter provisional la interposición del recurso de reconsideración no suspende su ejecución.

56 **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.° 005-2019-MINEDU**
24.1. El infractor puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro plazo para impugnar la resolución que impuso la multa, siempre que no se interponga recurso administrativo en su contra y, en consecuencia, quede consentida.
24.2. El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 25 % sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.
24.3. Si con posterioridad a que se conceda el beneficio descrito en el presente artículo, el infractor interpone un recurso impugnativo en la vía administrativa o una demanda contencioso administrativa en la vía judicial, dicho beneficio queda sin efecto; en consecuencia, se le podrá requerir el pago del monto restante de la multa impuesta, de conformidad con las normas aplicables a la ejecución de sanciones

57 **Decreto Supremo N.° 012-2014-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu**
**Artículo 29.- Funciones de la Oficina de Administración**
Son funciones de la Oficina de Administración las siguientes:
a. Dirigir los procesos relacionados a los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería y Abastecimiento, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con la normatividad vigente. (…)
c. Dirigir y supervisar los pagos y controlar las actividades de ingreso y egreso de fondos por toda fuente, así como la custodia y administración de valores. (…)
m. Dirigir el procedimiento de ejecución coactiva en el ámbito de su competencia. (…).

**QUINTO. -** REQUERIR a la Universidad La Salle que, en caso la presente resolución quede consentida sin que se verifique el pronto pago de la multa, que proceda con el pago espontáneo de la totalidad de la multa impuesta bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS[58]. En caso de incumplimiento, SE DISPONE la remisión de la documentación correspondiente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Sunedu para que proceda conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS.

**SEXTO. -** NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad La Salle. Para tal efecto, se encarga a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Sunedu realizar el trámite correspondiente.

**SÉTIMO. –** PONER EN CONOCIMIENTO de los miembros de la Asamblea General de la Universidad La Salle la presente resolución, una vez que quede consentida o haya causado estado. Para tal efecto, se encarga a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
**OSWALDO DELFÍN ZEGARRA ROJAS**
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

Lpderechope

[58] **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
**Artículo 205.- Ejecución forzosa**
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias: (…)
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable. (…).